

DV-20-2018

*Escrito de CD*

*Modificación de votos obtenidos por CD*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las catorce horas y veinte minutos del día veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y once minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano José Antonio Morales Ehrlich conocido por José Antonio Morales Reina.

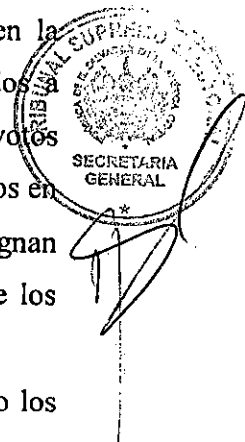
A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario señala: “la cantidad de votos informada por ese Tribunal adolece de error matemático, pues la cantidad real es de 44,440.6729. Lo que a continuación probaré con los argumentos legales que sustentan este escrito”.

2. Agrega: “de acuerdo con datos de ese Tribunal, en el Departamento de La Libertad el total de votos obtenidos por la coalición FMLN-CD en las pasadas elecciones del día cuatro de Marzo de este año, es de 65,027.0858 distribuidos así: Votos marcados en la bandera del FMLN fueron 40.356; votos marcados en la bandera del CD fueron 266 y votos marcados en las dos banderas 24.045.08568 lo que dio un total de 65.027.08568 votos para la coalición. No omito manifestar que CD impulsó como estrategia pedir el voto por ambas banderas para obtener más votos para la coalición”.

3. Señala además: “del total de votos obtenidos en la marcación de las dos banderas, esto es 24.405.08568, el Tribunal adjudicó y sumó a los 40.356 votos marcados en la bandera del FMLN la suma de 24.245.27689 subiendo la cantidad de votos válidos a 64.601.27689 y a los 266 votos marcados en la bandera del CD le sumó 159.80879 votos subiendo sus votos a 425.80879, dando por sentado en este caso, que los votos marcados en las dos banderas se consideran los votos de la coalición y se distribuyen y asignan proporcionalmente a los voto marcados en cada una de las banderas de cada uno de los partidos de la colación, lo cual es un cálculo completamente erróneo”.

4. Agrega que “debe tenerse presente que los votos de la coalición no son solo los marcados en ambas banderas, sino que son todos los votos obtenidos por la coalición y que incluye los tres tipos de marcación. Debe tenerse presente además que el Art. 207 inciso



final del Código Electoral reza textualmente: *"No será nulo el voto cuando en la papeleta se hayan marcado dos o más de las banderas de los partidos entre los que exista coalición legalmente inscrita; y en ese caso, se contabilizará el voto a favor de la coalición, y se adjudicará para efectos del escrutinio, al partido integrante de la coalición que tenga menos votos en la Junta Receptora de Votos respectiva"*.

4. Señalan además que "Así pues, de conformidad a las anteriores disposiciones, el FMLN obtuvo 40.356 votos, que fueron los marcados en su bandera; CAMBIO DEMOCRATICO obtuvo 266 votos marcados en su bandera y 24.405.08568 votos que por ley le deben ser adjudicados, recordando al respecto que el Art. 207 inciso final del Código Electoral, así lo ordena taxativamente, todo lo cual hace a favor de CD un total de 24.671.08568 en el Departamento de la Libertad".

5. En ese orden de ideas señala que: "la cantidad de 20, 035.58622 votos totales para Diputaciones a la Asamblea Legislativa informada por ese Tribunal obtenidos en todo el país, procede descontarle 425.80879 votos que originalmente se adjudicaron a CD, quedando esa cifra en 19.609.77743; y sumarle el resultado total del Departamento de La Libertad que es de 24,245.27689, lo que hace un gran total de 43,855.05432 votos a favor de CD. No omito manifestar que en vista de que los datos del Tribunal se especifican décima, centésima, milésima etc. de votos, podría haber alguna mínima diferencia entre los datos de ese Tribunal y los que en esta solicitud planteo, aceptando desde luego los datos manejados por ese Tribunal".

6. Finalmente pide que se modifique oportunamente el informe original de votos obtenidos por CAMBIO DEMOCRÁTICO, CD, en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa realizadas el día cuatro de marzo del presente año, siendo la cantidad correcta 43,855.05432 votos válidos

II. 1. Cabe señalar, que el derecho de petición estatuido en el artículo 18 de la Constitución de la República, posibilita a que toda persona - natural o jurídica, nacional o extranjera- se dirija a las autoridades para formular una solicitud por escrito y que los funcionarios respondan a dicha solicitud conforme a sus *facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido*. Lo anterior, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la

correspondiente respuesta –cf. Amparos 668-2006 y 705-2006, sentencias de 5-01-2009 y 14-12-2007 respectivamente; entre otras-.

2. Las peticiones pueden estar relacionadas con un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; y un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada –cf. Amparo 78-2011, sentencia de 15-07-2011-.

III. 1. En ese sentido –dado el interés del instituto político representado por el peticionario como contendiente en la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2018, y los resultados electorales para el efecto de cumplir con las disposiciones relativas al financiamiento público, se tiene por acreditado el interés para formular su petición.

2. En ese sentido, resulta pertinente aclarar al peticionario que las actuaciones de este Tribunal relacionadas con los resultados electorales, para el cumplimiento de las disposiciones relativas al financiamiento público tienen como fundamento el sistema jurídico electoral *vigente*, es decir, la regulación constitucional y legal aplicable a dicha actividad al momento de tomarse las correspondientes decisiones.

3. En relación con lo anterior, el Tribunal advierte que, en síntesis, el peticionario pretende que sean adjudicados 24,405.08568 votos válidos considerados “votos de coalición”, -ya que aparecen marcados dos o más banderas de los partidos coligados (FMLN-CD) en el departamento de La Libertad- al partido que representa, ya que debe aplicarse el inciso final del artículo 207 que determina: “*el voto a favor de la coalición se adjudicará para efectos de escrutinio al partido integrante de la coalición que tenga menos votos en la Junta Receptora de Votos*”.

4. En ese sentido, -afirma el peticionario- la cantidad de 20, 035.58622 votos totales para Diputaciones a la Asamblea Legislativa procede descontarle 425.80879 votos que se adjudicaron a CD, quedando la cifra en 19,609.77743, y sumarle el resultado total de 24, 245.27689, lo que hace un gran total de 43,855.05432 a favor de CD.

5. Al respecto, es pertinente traer a cuenta la letra c del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) que determina:

“Art. 59.- Para los efectos de la deuda política, en caso de que dos o más partidos políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:

*c. Los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos políticos que la conforman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición”.*

6. Al revisar la publicación del pacto de coalición inscrito para el departamento de la Libertad suscrito entre el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y el instituto político Cambio Democrático (CD) se advierte que en la cláusula V FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS se determinó: *“Los votos que obtenga la Coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos que suscriben el presente pacto. Para los efectos de deuda política, agregan los otorgantes, que los votos válidos que obtenga la coalición se distribuirán según el número de votos válidos emitidos a favor de cada uno de los partidos que suscriben la presente coalición”.*

7. En atención a lo establecido en el pacto, -como lo determina el artículo 59 LPP- no es posible adjudicar los *votos de coalición*, es decir, aquellos en los que se haya marcado dos o más banderas de partidos entre los que exista coalición, se deben distribuir según el número obtenido a favor de cada uno de los partidos que suscriben la coalición. Lo anterior, implica que la distribución de esa modalidad de votos, debe ser en proporción a los obtenidos a favor de cada uno de los partidos políticos coaligados.

8. El procedimiento de adjudicación a que se refiere el artículo 207 final que indica el peticionario está referido para los efectos de escrutinio, y no para el pago de deuda política.

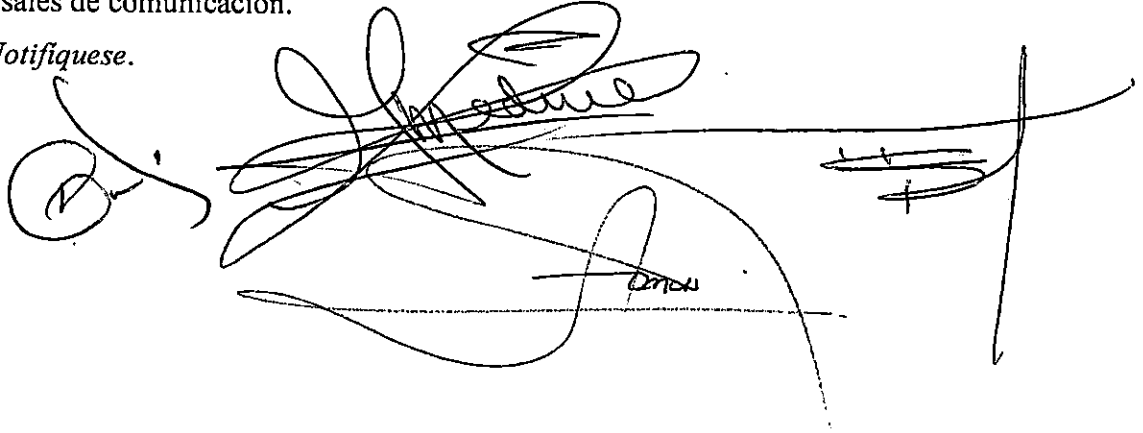
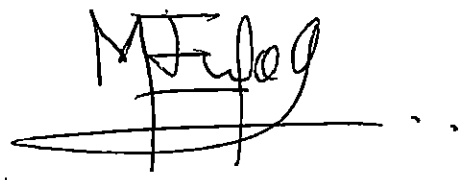
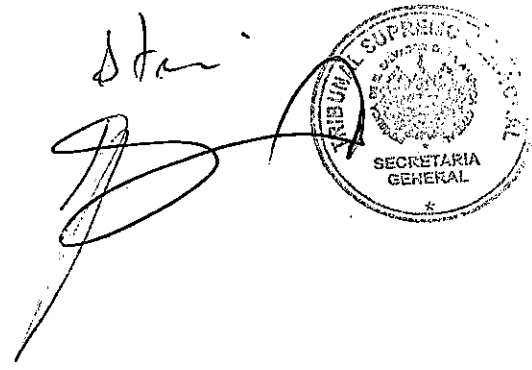
Por lo anterior, es procedente rechazar la petición planteada por el señor José Antonio Morales Ehrlich, en su calidad de apoderado general del partido Cambio Democrático.

Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expresadas y conforme a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso 4° Cn, 207 del Código Electoral, 54 y 59 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la petición planteada por el señor José Antonio Morales Ehrlich, en su calidad de apoderado general del partido Cambio Democrático.

2. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A large, complex handwritten signature or scribble in black ink, featuring several loops and a horizontal line extending to the right. A small, illegible mark is visible on the left side.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. F. ...', with a horizontal line underneath.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Star', positioned above a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPLENTE' at the top, 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom, and a small star at the very bottom. The center of the stamp features a coat of arms.